



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2853

Sancionada: 22/12/1994

Promulgada: 29/12/1994 - Decreto: 2325/1994

Boletín Oficial: 29/12/1994 - Nú: 3221

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del impuesto inmobiliario establecido por la ley n° 1.622 (t.o. 1994) y su decreto reglamentario n° 648/82, modificado por el decreto n° 150/91, fíjanse las siguientes alícuotas e impuestos mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	-.-	-.-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 %	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 %	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 %	\$ 25.000
más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 %	\$ 50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 % (veinte por mil).

c) Inmuebles baldíos suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 3.000	\$ 60	-.-	-.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

\$	3.001 a	5.000	\$	60	20 %	\$	3.000
\$	5.001 a	10.000	\$	100	19 %	\$	5.000
\$	10.001 a	20.000	\$	195	18 %	\$	10.000
\$	20.001 a	50.000	\$	375	16 %	\$	20.000
\$	50.001 a	80.000	\$	855	13 %	\$	50.000
\$	más de	80.000	\$	1.245	10 %	\$	80.000

d) Inmuebles subrurales:

d.1) Sobre valor mejoras

	BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO		ALICUOTA		S/EXCEDENTE
\$	1 a	1.700	\$	14	-.-		-.-
\$	1.701 a	8.000	\$	14	10 %	\$	1.700
\$	8.001 a	75.000	\$	77	14 %	\$	8.000
\$	más de	75.000	\$	1.015	18 %	\$	75.000

d.2) Sobre valor tierra, alícuota 8,5 % (ocho y medio por mil).

e) Inmuebles rurales: alícuota 10 % (diez por mil).

2.- MINIMOS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados \$ 32,20

b) Inmuebles urbanos baldíos \$ 60,00

c) Inmuebles suburbanos baldíos \$ 60,00

d) Inmuebles subrurales \$ 60,00

e) Inmuebles rurales \$ 60,00

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4°, Capítulo I de la ley n° 1.622.

Artículo 3°.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147), el monto a que se refiere el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la ley n°



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1.622.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar las valuaciones fiscales, base para el cálculo del impuesto inmobiliario, hasta un doce por ciento (12%) en caso que la realidad económica así lo determine.

Artículo 5°.- Incorpórase al artículo 1° de la ley n° 1.622 el siguiente inciso:

"d) La tenencia o adjudicación de inmuebles otorgados
"u por entidades cooperativas, mutuales, gremiales,
" obras sociales y asociaciones civiles".

Artículo 6°.- Incorpórase al artículo 7° el siguiente inciso:

"g) Los tenedores o adjudicatarios de inmuebles otorga
" dos por entidades cooperativas, mutuales, gremiales,
" obras sociales y asociaciones civiles".

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 9° de la ley n° 1.622, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°.- Cuando se verifique la transferencia de
" dominio de un sujeto exento a otro grava
"do, la obligación fiscal comenzará a partir de la fecha
"de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio;
"en los casos previstos en el inciso g) del artículo 7°,
"la obligación fiscal se generará a partir de la fecha
"de otorgamiento del acta de tenencia o adjudicación.

" Cuando se verifique la transferencia de
"dominio de un sujeto gravado a uno exento, la exención
"comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de la
"escritura traslativa de dominio.

" Cuando uno de los sujetos fuera el Esta-
"do, la obligación o exención comenzará a partir de la
"fecha de la toma de la posesión o entrega de la tenen-
"cia.

" En todos los casos, la obligación o exen-
"ción se hará exigible a partir de la primera cuota que
"venza con posterioridad a la fecha en que se otorguen
"los respectivos actos".

Artículo 8°.- Modifícanse los artículos 13 y 14 de la ley n° 1.622, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 13.- Están exentos del pago del impuesto
" además de los casos previstos por leyes
"especiales, los que se detallan a continuación:

" 1) El Estado nacional, provincial y municipal,
" sus dependencias, reparticiones autárquicas y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- " descentralizadas. No se encuentran comprendidos
" en esta disposición los inmuebles de los orga
" nismos o empresas del Estado que ejerzan actos
" de comercio o industria y los inmuebles incluidos
" en las situaciones definidas en el artículo 1°,
" incisos b) y c) de la ley n° 1.622.
- " 2) Tenedores con permiso precario de ocupación de
" inmuebles fiscales rurales.
- " 3) Corporaciones religiosas, templos destinados al
" culto y sus dependencias, oficialmente reco-
" nocidos, excluidas las parcelas sin mejoras.
- " 4) Asociaciones civiles con personería jurídica con
" fines de asistencia social, deportivos, salud
" pública, beneficencia, culturales, enseñanza e
" investigación científica; las entidades coopera-
" tivas y sucursales con asiento en la provincia,
" que den cumplimiento a los principios de libre
" asociación y participación de los asociados loca-
" les en las decisiones y control; mutuales, enti-
" dades gremiales, partidos políticos reconocidos
" por autoridad competente, comisiones de fomento y
" bomberos voluntarios.
- " 5) Contribuyentes que hayan cedido inmuebles para
" ser utilizados exclusivamente para los siguientes
" fines, siempre y cuando el uso sea otorgado a
" título gratuito y respecto de los mismos inmue-
" bles:
- " Establecimiento de enseñanza, de investiga-
" ción científica, deportes y fomento rural,
" servicios de salud pública y asistencia so-
" cial, comisiones de fomento, bomberos volun-
" tarios, bibliotecas públicas y actividades
" culturales.
- " 6) Todo responsable del impuesto que se halle habi-
" tando y/o explotando personalmente el inmueble y
" su valuación fiscal no exceda la cantidad que
" fije la ley impositiva, siempre y cuando sea
" único inmueble.
- " 7) Toda persona jubilada, pensionada, retirada o
" mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyos
" ingresos totales no superen el haber jubilatorio
" mínimo para la Provincia de Río Negro, respecto
" del inmueble que sea utilizado por el propio
" beneficiario como casa-habitación, de ocupación
" permanente y que constituya su único inmueble.
" Este beneficio se extenderá, automáticamente, al
" cónyuge supérstite que reúna los requisitos del
" párrafo anterior.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- " 8) Toda persona con grado de incapacidad laboral de
" cincuenta por ciento (50 %) o más, certificado
" por autoridad del Consejo Provincial del Discapa-
" citado -inciso g), artículo 6° ley n° 2.055-, cu-
" yos ingresos totales no superen el haber jubila-
" torio mencionado en el inciso anterior, respecto
" del inmueble que sea utilizado por el propio be-
" neficiario como casa-habitación, de ocupación per-
" manente y que constituya su único inmueble.
- " 9) Dominio público afectado al uso especial de ce-
" menterios.
- " 10) Los locatarios y tenedores de viviendas oficiales
" que las estén ocupando por el cargo o función que
" cumplan en el Estado nacional, provincial, munici-
" pal o entidades autárquicas.

"Artículo 14.- Las franquicias establecidas en el ar-
" tículo 13, se otorgarán a partir de la
" fecha en que el sujeto se encuentre en cualquiera de
" las situaciones allí previstas y dejarán de aplicarse a
" partir de la fecha en que desaparezca tal situación.
" Las exenciones encuadradas dentro de los incisos 7) y
" 8) del artículo 13, serán otorgadas aún en aquellos
" casos en los que la única vivienda se encuentre empla-
" zada o construida sobre dos parcelas, pendientes de
" unificación. La exención alcanzará únicamente a la
" parcela en la que se encuentre incorporada la mejora de
" mayor valuación fiscal".

Artículo 9°.- La presente ley entrará en vigencia a partir
del 1° de enero del año 1.995.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.